|  |
| --- |
| El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.  |

Providencia: Sentencia del 5 de febrero de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00167-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Fernando Cardona Velásquez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA/ Cumplimiento de requisitos en regímenes pensionales anteriores

“Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de invalidez es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, esta Sala retomó la posición según la cual, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *`Principio de la condición más beneficiosa*´.”

“Basta el análisis que expuesto precedentemente para apartarse del criterio que tuvo la A-quo para no aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, la *ratio decidendi* de la tesis de la mayoría de esta Sala se fundamenta en que el principio de la condición más beneficiosa no sólo se aplica por un cambio normativo sino también por un tránsito de sistema en materia de seguridad social en pensiones de invalidez y sobrevivientes, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993.”

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con los requisitos exigidos en el anterior sistema de seguridad social, como son: el de contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% -58.52%- y tener más de 300 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994 (…) considera esta Sala que, acudiendo al principio de la condición más beneficiosa, el cotizante tiene acreditado el derecho a la pensión de invalidez, conforme a las voces del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-566 de 2014: T-062 A del 4 de febrero de 2011

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 5 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 5 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Fernando Cardona Velásquez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer la pensión de invalidez al demandante en aplicación del principio jurisprudencial de la condición más beneficiosa.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del principio de la condición más beneficiosa y, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, retroactivamente, desde el 3 de diciembre de 2008; con los intereses de mora y las costas procesales.

Subsidiariamente pide que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 18 de abril de 2012, fecha en que se realizó el dictamen y, en consecuencia, se condene a Colpensiones el pago de la prestación desde esa calenda; con los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 18 de abril de 2012 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 58,52%, de origen común, estructurada el 3 de diciembre de 2008. Agrega que el 17 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones, misma que fue negada mediante la Resolución VPB del 24 de julio de 2013, con el argumento de que no acreditó aportes en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Refiere que fue diagnosticado con secuelas de accidente de tránsito grave con fracturas de miembros inferiores; que posteriormente presentó tromboembolismo e infarto cardiaco, por lo cual le realizaron tratamientos que dejaron secuelas funcionales en miembros inferiores y limitación de origen cardiaco, situación que se ha venido agravando en los últimos años generando restricciones en su vida diaria.

Por último señala que la aludida calificación no fue apelada; que tenía cotizadas 318,03 semanas antes del 1º de abril de 1994 y que continúo laborando de forma independiente ya que tenía que llevar sustento para su familia, tal como aparece registrado en su historia laboral, siendo su última cotización el 31 de diciembre de 2012.

Colpensiones no contestó la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones del señor José Fernando Cardona Velásquez, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de la accionada.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el demandante no cumplía los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues carecía de 26 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Así mismo, refirió que no era posible acudir al contenido del Acuerdo 049 de 1990 porque según el mencionado órgano no es dable buscar indefinidamente la norma que mejor se adapte a los intereses del demandante, como quiera que con ello se afectaría la sostenibilidad del sistema.

Por otra parte, frente a la pretensión subsidiaria manifestó que la Ley 860 de 2003 exige 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, y que si bien el señor Cardona reinició sus cotizaciones y lo hizo hasta el año 2012, no era posible tenerlas en cuenta las semanas porque la norma establece la fecha a partir de la cual se contabilizan esas semanas. Agregó que si se cuestionaba la fecha de estructuración así debió hacerlo el actor en el proceso, ya que resulta extraño que siendo inválido a partir del 2008 haya seguido cotizando hasta el 2012, pero ese tema no le corresponde analizarlo al despacho por cuanto no se atacó el dictamen como tal a efectos de haber realizado el trámite correspondiente.

1. **Recurso de apelación**

 La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación alegando, respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que siendo Colombia un Estado Social de derecho no es entendible por qué la situación de su cliente se hace más gravosa violando los artículo 11 y 53 de la Constitución Política, sin evidenciar que se trata de una persona con pérdida de capacidad mayor al 58%, considerada invalida.

 En cuanto a la pretensión subsidiaria, advirtió que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por Colpensiones, se encuentra que en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del dictamen el demandante cotizó 72.88 semanas cuando las exigidas son 50, y que si bien es cierto él siguió cotizando con posterioridad a la estructuración de la invalidez, a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-699A de 2007, debía tenerse en cuenta que el demandante tenía una enfermedad progresiva y degenerativa y continuó cotizando después de la fecha de invalidez.

 Agregó que en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones se evidencia que el demandante cotizó para pensión hasta el 31 de diciembre de 2012, es decir, que su enfermedad le permitió seguir laborando mucho tiempo después de la estructuración de la invalidez, y que Colpensiones le continúo recibiendo los aportes hasta dicha fecha, pero no los tuvo en cuenta al momento de negar la pensión de invalidez. Y señala que la Corte Constitucional ha analizado casos de invalidez causada por enfermedad congénita, crónica o degenerativa en los que los fondos de pensiones ponen como fecha de estructuración de invalidez aquella en que al paciente le apareció el primer síntoma y no en la que por su estado de salud ya no pudo volver a trabajar, precisando dicho órgano que al no contabilizarse las semanas que el accionante cotizó con posterioridad a la fecha de estructuración, se vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

1. **Consideraciones**

* 1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor José Fernando Cardona Velásquez fue calificado por la Junta de Calificación de Risaralda el 12 de julio de 2012, con una pérdida de capacidad laboral del 58,52% de origen común estructurada el 3 de diciembre de 2008 (fl. 17 y s.s.); hecho que fue además aceptado por la entidad demanda en la Resolución GNR 124193 del 6 de junio de 2013 (fl. 19 y s.s.) y, ii) que cuenta con un total de 641,57 semanas cotizadas entre el 3 de septiembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2012, de las cuales ninguna se efectuó en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pero 314,6 se efectuaron antes del 1º de abril de 1994 (fl. 44).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento de la estructuración de la invalidez, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual exige, entre otros, que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al estado incapacitante, requisito que el actor no cumple según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

* 1. **Del principio de la condición más beneficiosa**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de invalidez es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, esta Sala retomó la posición según la cual, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1993 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. Posteriormente ese alto Tribunal también recurrió a ese principio en el tránsito de la ley 100 original a las leyes 797 y 860 de 2003, cuando el fallecido o el trabajador inválido no tenían las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del riesgo pero conservaban en su haber 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte o la estructuración de la invalidez y la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003.

Resulta relevante manifestar que dicha Corporación acepta el principio de la condición más beneficiosa pero sólo para aplicar ultractivamente la norma inmediatamente anterior. Ello quiere decir, por ejemplo, que la Corte Suprema de Justicia no acepta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 si la muerte o la estructuración de la invalidez, según el caso, ocurre en vigencia de la Ley 797 u 860 de 2003, porque según su tesis está de por medio le Ley 100 en su versión original. En cambio la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha ido mucho más lejos al aplicar una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso, apartándose de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia por considerarla menos favorable que la asumida por esa Colegiatura. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014:

*“Tenemos entonces que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a esta.*

*Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto. (…)”*

 Más adelante expresó:

*“Ahora bien, con fundamento en lo citado, lo que sí comparte esta Sala en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia es aquel criterio según el cual, por parte del afiliado fallecido deben dejarse causados los requisitos que exige aquella norma que resulta más beneficiosa a la situación particular, tal como se pudo observar en los casos referidos a la obtención de la pensión de sobrevivientes, donde se ha señalado que aún cuando el fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es factible siempre y cuando se cumpla el número y densidad de semanas cotizadas exigidas por esta norma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100. Por tanto, en razón a que esta última tesis es la que ha acogido la jurisprudencia constitucional y, en efecto, es la que más garantiza los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo de los ciudadanos, la Sala optará por aplicarla.”*

Precisamente, por lo anterior la Corte Constitucional en sede de tutela ha ordenado la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en casos en los cuales la muerte o invalidez se dieron en vigencia de las Leyes 797 u 860 de 2003, aduciendo que cuando una disposición ha establecido nuevos requisitos a los aportantes al sistema sin que se haya establecido ningún régimen de transición en relación con las pensiones de invalidez, lo procedente es aplicar el régimen pensional anterior que resulta más favorable, inaplicando para el caso la normatividad legal vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, según se lee en la Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007.

En el aludido asunto se estudió el caso de una persona con una pérdida de capacidad laboral del 70.75%, con fecha de estructuración del 27 de enero de 2009, que no reunía los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 (50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, ni 25 semanas en ese mismo periodo conforme al parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003), en el cual concluyó la Corte lo siguiente: *“Sin duda alguna, en el presente caso las modificaciones a los requisitos que se establecieron con la Ley 100 de 1993 y posteriormente con la Ley 860 de 2003, son regresivos frente a la situación particular del accionante, que no obstante haber cotizado 1165.35 semanas por más de 20 años y hasta el año 2006, ahora debe acreditar haber cotizado 25 semanas durante el año anterior a la calificación de la invalidez, mientras que bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 ya cumplía con el requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier época”*.

Esta Corporación por la mayoría de sus integrantes, en consonancia con la Corte Constitucional, aplica el principio de la condición más beneficiosa no solo para los casos de tránsito de una ley a otra sino cuando se produjo el cambio de un sistema a otro, como ocurrió con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que cambió las bases axiológicas y filosóficas e incluso las prestaciones y las entidades responsables de la seguridad social en pensiones que traía el Acuerdo 049 de 1.990, pero que no obstante ello el legislador se abstuvo de preveer un régimen de transición en materia de pensión de sobrevivientes y pensión de invalidez como sí lo hizo para las pensiones de vejez, tesis que se acogió en consideración a que la falta de un régimen de transición afectó gravemente y sin una suficiente justificación los derechos pre-adquiridos y las legítimas expectativas que traían los afiliados del viejo sistema, bajo cuyos postulados ya habían causado el derecho al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema.

La ratio decidendi de esa tesis, que va mucho más allá de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se acompasa a las de la Corte Constitucional sobre el punto, argumentó que *“el principio de la condición más beneficiosa frente a las prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia, continúa siendo aplicable en aquellos casos en los que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se cotizaron más de 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades que prosiguieron a dicha fecha*[[1]](#footnote-1) *y el hecho incapacitante o el deceso, se presentó en vigencia del* ***sistema pensional*** *contenido en la Ley 100 de 1993, porque en todo caso, las exigencias actuales son inferiores a las establecidas en aquel Acuerdo y resultaría altamente lesivo conceder prestaciones a quienes hayan aportado 26 ó 50 semanas en un período determinado y no a quienes hicieron cotizaciones al sistema pensional en cuantía superior a las 300 semanas”.*

Ahora, la tesis de que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa afecta la financiación del actual sistema de seguridad social en pensiones, resulta insuficiente e ilógica si se tiene en cuenta que el afiliado cotizó un número de semanas muchísimo mayor al exigido actualmente, de modo que resulta contradictorio afirmar que una persona que cotiza 26 semanas o 50 aporta más recursos al sistema que aquel que cotizó 300 en toda su vida laboral o 150 en los 6 años anteriores a la ley 100 de 1993 más 150 en los 6 años anteriores a la ocurrencia del óbito o la invalidez, por cuenta de una fórmula financiera que si bien difiere de la aplicada en el sistema anterior, de todas maneras jamás puede desconocer que en el antiguo régimen también se reguló la forma de financiar la pensión de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

 **4.3 Caso concreto**

Basta el análisis que expuesto precedentemente para apartarse del criterio que tuvo la A-quo para no aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, la *ratio decidendi* de la tesis de la mayoría de esta Sala se fundamenta en que el principio de la condición más beneficiosa no sólo se aplica por un cambio normativo sino también por un tránsito de sistema en materia de seguridad social en pensiones de invalidez y sobrevivientes, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993.

En efecto, en el sub lite resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa y es factible acudir al Acuerdo 049 de 1990, pues al 1º de abril de 1994 el asegurado contaba con las semanas exigidas en dicha norma para aplicarla, dado que sumaba 314,6 semanas, cifra que resulta muy superior a las 300 exigidas por el canon 6º de ese cuerpo legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con los requisitos exigidos en el anterior sistema de seguridad social, como son: el de contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% -58.52%- y tener más de 300 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, tal como se relacionó anteriormente, considera esta Sala que, acudiendo al principio de la condición más beneficiosa, el cotizante tiene acreditado el derecho a la pensión de invalidez, conforme a las voces del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Corolario de todo lo hasta aquí discurrido, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar condenará a Colpensiones que reconozca y pague de manera retroactiva la pensión de invalidez deprecada por el gestor del litigio, a partir del 3 de diciembre de 2008, fecha de estructuración de la invalidez, en cuantía de un salario mínimo y con dos mesadas adicionales. El retroactivo causado entre dicha calenda y el 31 de enero de los cursantes asciende a $58.015.345, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

No hay lugar a estudiar excepción alguna en razón a que Colpensiones no contestó la demanda.

Respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por concederse la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable, los mismos empezaran a correr una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

La condena en costas en ambas instancias correrá a cargo de la entidad demandada en un 100%.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero**.- **Revocar** la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Fernando Cardona Velásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-** y, en consecuencia

**Segundo**.- **Declarar** que **José Fernando Cardona Velásquez** tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 3 de diciembre de 2008, fecha de estructuración de su estado incapacitante, en cuantía de un salario mínimo mensual y con dos mesadas adicionales.

**Tercero.- Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a que le reconozca y pague la pensión de invalidez al señor **José Fernando Cardona Velásquez**, a partir del 3 de diciembre de 2008, retroactivamente, en cuantía del salario mínimo legal mensual y por catorce mesadas anuales; monto que al 31 de enero de 2015 asciende a $58.015.345.

**Cuarto.- Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

**Quinto.-** Las costas en primera y segunda instancia correrán a cargo de la entidad demandada en un 100%, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen según lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc

**Retroactivo a reconocer**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2008 | 03-dic-08 | 31-dic-08 | 0,93 |  461.500,00  |  429.195,00  |
| 2009 | 01-ene-09 | 31-dic-09 | 14,00 |  596.900,00  |  8.356.600,00  |
| 2010 | 01-ene-10 | 31-dic-10 | 14,00 |  515.000,00  |  7.210.000,00  |
| 2011 | 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 |  535.600,00  |  7.498.400,00  |
| 2012 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 |  566.700,00  |  7.933.800,00  |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 |  589.500,00  |  8.253.000,00  |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 |  616.000,00  |  8.624.000,00  |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  644.350,00  |  9.020.900,00  |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-ene-16 | 1,00 |  689.450,00  |  689.450,00  |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **58.015.345,00**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Alrespecto véase la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicado No. 28893. [↑](#footnote-ref-1)